

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-201/2012

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN EN LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, veintiocho de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-130/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente:








a) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo los comicios municipales para la

elección de diversos cargos de elección popular, entre estos, el de presidente municipal en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas.

b) Cómputo del Consejo Municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, consignando los resultados de dicha votación, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría a favor del candidato ganador.

Los resultados asentados en el acta correspondiente son los siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 Partido Acción Nacional	2,303	Dos mil trescientos tres
 Partido Revolucionario Institucional	4,003	Cuatro mil tres
 Coalición "Movimiento Progresista por Ixtapa"	1,480	Mil cuatrocientos ochenta
 Partido Verde Ecologista de México	3,808	Tres mil ochocientos ocho
 Partido Nueva Alianza	128	Ciento veintiocho
 Orgullo Por Chiapas	39	Treinta y nueve
 Candidato común	0	Cero
VOTOS NULOS	686	Seiscientos ochenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
TOTAL DE LA VOTACIÓN	12,450	Doce mil cuatrocientos cincuenta

Toda vez que los Partidos Acción Nacional y Orgullo por Chiapas postularon candidatura común, de conformidad con el artículo 108, párrafo segundo, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los resultados por candidato quedaron de la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO MUNICIPAL	CON LETRA
	Candidato común	2,342	Dos mil trescientos cuarenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	4,003	Cuatro mil tres
	Coalición "Movimiento Progresista por Ixtapa"	1,480	Mil cuatrocientos ochenta
	Partido Verde Ecologista de México	3,808	Tres mil ochocientos ocho
	Partido Nueva Alianza	128	Ciento veintiocho

c) Juicio de nulidad electoral. Disconforme con lo anterior, el siete de julio del año en curso, el ahora actor presentó escrito de juicio de nulidad electoral contraviniendo la declaración de validez de la referida elección.

Dicho juicio fue radicado por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con el número TJEA/JNE/25-PL/2012.

d) Resolución estatal. El veintiocho de agosto del presente año, el citado Tribunal Electoral local dictó resolución en los siguientes términos:



“PRIMERO.- Es procedente el juicio de nulidad electoral promovido por Alfonso Pérez Hernández, candidato a presidente municipal de Ixtapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en Ixtapa, Chiapas, para quedar en los términos precisados en el considerando decimo de este fallo; misma que sustituye al acta de cómputo municipal, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla encabezada por José Antonio Ochoa Aguilar postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de miembros de Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.”

En razón de la recomposición llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, y en consecuencia la modificación de resultados determinada por la autoridad responsable, la votación final por partido político quedó como se muestra a continuación:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	Partido Acción Nacional	2,287	Dos mil doscientos ochenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	4,008	Cuatro mil ocho

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	Coalición "Movimiento Progresista por Ixtapa"	1,482	Mil cuatrocientos ochenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	3,812	Tres mil ochocientos doce
	Partido Nueva Alianza	129	Ciento veintinueve
	Orgullo Por Chiapas	42	Cuarenta y dos
CANDIDATO COMÚN 	Candidato común	14	Catorce
VOTOS NULOS		675	Seiscientos setenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	Dos
TOTAL DE LA VOTACIÓN		12,451	Doce mil cuatrocientos cincuenta y uno

Al haber candidato común la votación final fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
	Candidato común	2,343	Dos mil trescientos cuarenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	4,008	Cuatro mil ocho
	Coalición "Movimiento Progresista por Ixtapa"	1,482	Un mil cuatrocientos ochenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	3,812	Tres mil ochocientos doce
	Partido Nueva Alianza	129	Ciento veintinueve

Dicha resolución fue notificada al accionante el veintiocho de agosto del año en curso.

e) Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la anterior resolución, el presente actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, al cual le fue recaído el número de expediente SX-JRC-130/2012, para conocimiento y resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

f) Resolución impugnada. El veinte de septiembre del presente año, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en el sentido siguiente:

“R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintiocho de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJEA/JNE-M/25-PL/2012.”

En la misma fecha, tal resolución le fue notificada al recurrente mediante estrados por así haberlo solicitado en su promoción.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el inciso anterior, el veintidós de septiembre del presente año, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito ante Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, interponiendo recurso de reconsideración.

III. Recepción y turno. Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó

integrar el expediente **SUP-REC-201/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-8431/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto, y admitió a trámite el presente recurso, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracciones XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional contra la determinación emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral; el cual en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva,

es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios de los que se duele el actor.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el veinte de septiembre del año en curso mediante estrados, y la demanda se presentó el veintidós de septiembre del mismo año, siendo inconcuso que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido por la ley.

3. Legitimación y personería. El presente recurso fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el actor es el Partido Verde Ecologista de México, teniendo el carácter de instituto político nacional.

Por su parte, se encuentra acreditada la personería de Alfonso Pérez Hernández actuando en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido partido en el Municipio de Ixtapa, Chiapas, la cual le fue reconocida por la Sala Regional responsable en el juicio federal previo interviniendo como actor en dicho asunto.

4. Presupuesto específico y su señalamiento. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración lo siguiente:

i. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la Sala Regional responsable analizó la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en el fallo reclamado.

ii. Sentencia definitiva. El requisito previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral dentro del expediente SX-JRC-130/2012,

advirtiéndose que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple con el presente requisito de procedibilidad.

iii. Presupuesto de constitucionalidad. En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente aduce que la Sala Regional responsable declaró inoperante el agravio por el que solicitó inaplicar una norma electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, ésta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial de los actores ante la vía que se analiza, pues si bien el dispositivo electoral federal señala como requisito de conocimiento que la Sala Regional *“haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* para que esta Sala Superior atienda el asunto planteado, dicho supuesto no debe interpretarse de forma gramatical sino más bien, de una forma sistemática y funcional.

En base a lo anterior, es que debe atenderse a las particularidades de cada caso para estar en condiciones de garantizar un adecuado ejercicio de los derechos fundamentales.

De ahí que, este órgano jurisdiccional para darle un sentido útil al marco normativo del presente recurso frente a

cuestiones de constitucionalidad que se planteen en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie el conocimiento de éstas, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales funciones el ejercer el control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración.

En ese contexto, se han emitido diversos criterios relativos al tema, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, y como se manifestó, se han consolidado diversos razonamientos en los cuales, al resolverse cuestiones relacionadas a la temática constitucional, el recurso de reconsideración se ha considerado como el medio adecuado para su conocimiento y resolución.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha manifestado la viabilidad de aceptar el análisis de los recursos de reconsideración que tengan como finalidad el combatir las sentencias de las Salas Regionales que hayan omitido o declarado inoperante agravio alguno encaminado a plantear la contravención de una disposición electoral respecto a la Ley Fundamental.

Dicho criterio fue recogido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia número 10/2011, la cual se encuentra de la página 570 a la 571, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, correspondiente al Volumen 1 de Jurisprudencia, y que lleva por rubro

“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”

Ahora bien, del análisis del recurso de reconsideración, así como de la sentencia de juicio de revisión constitucional electoral emitida por la Sala Regional Xalapa, se tiene que ésta última calificó de inoperante el agravio por el que el partido recurrente solicitó la inaplicación del artículo 300 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por considerar que dicho dispositivo conculca lo establecido por el artículo 116, párrafo segundo, de la Carta Magna.

Es así que con la determinación tomada por la Sala Regional responsable en el juicio federal previo, se colma el presente requisito de procedibilidad, siendo con forme a derecho que esta Sala Superior ejerza en última instancia el control de constitucionalidad respectivo.

TERCERO. Agravios. De la demanda de recurso de reconsideración se desprenden los siguientes motivos de disenso:

“AGRAVIOS:

Causa agravios al suscrito y en representación del partido político Verde Ecologista de México, las consideraciones plasmadas en el considerando quinto de la resolución de fecha 20 de Septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las siguientes consideraciones:

a).- Al considerar infundado el agravio que hice valer en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, consistente en falta de fundamentación y motivación de la resolución de fecha 28 de Agosto del año en curso, al dar por hecho el supuesto caso fortuito asentado en el Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 01 de Julio de 2012, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ixtapa, Chiapas, y en consecuencia otorgarle pleno valor probatorio a dicho documento a pesar de que los funcionarios públicos que firman dicho documento carecen de fe pública para convalidar situaciones o hechos que no estén íntimamente relacionados con la actividad electoral, la ahora Autoridad Responsable no tomo en cuenta que la fundamentación y motivación que según dice si realizo el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al abordar este agravio, lo hizo aplicando como fundamento el párrafo quinto y sexto del artículo 300, del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual yo pedí a la ahora responsable inaplicara estos textos legales, por considerar que viola el principio de certeza y objetividad en materia electoral, mismo concepto de agravio que me fue calificado como inoperante, sin que se me explicara con razones suficientes las causas de su inoperancia, diciéndome en forma superficial que para la Sala Regional es un argumento novedoso porque no lo pide ante la instancia primigenia, a este respecto debo precisar que la Autoridad Electoral Local, llámese del ámbito judicial o del ámbito administrativo, no están facultadas para inaplicar una disposición local por ser inconstitucional si no ha sido declarado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por lo que el suscrito no tenía la obligación de pedir a las Autoridades Locales la inaplicación de precepto legal antes mencionado sino hasta que llegara a la instancia Federal correspondiente, por lo que si la ahora responsable hubiese realizado un análisis profundo respecto de la inaplicabilidad que solicite del precepto legal mencionado, y de declararlo fundado dicha petición, debió arribar a la conclusión en consecuencia que la fundamentación y motivación que según dice realizo el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa resultaría en forma indebida porque se basaría en un precepto legal declarado inconstitucional, y en consecuencia debió declarar fundado mi concepto de agravio.

b).- Respecto a la Entrega de los paquetes electorales de las casillas 627C1, 629EXT1, 631B, 631C1, 631C2 y 631EXT1, fuera de los plazos previstos en ley, la ahora autoridad responsable considero inoperantes este agravio, diciendo que no combatí de manera fundamental las consideraciones

de la responsable que la condujeron a determinar que los agravios vertidos en el juicio de origen son infundado, contrario a esto, manifiesto que si expuse los argumentos necesarios por el cual controvertí las consideraciones del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, puesto que al respecto en primer lugar referí que el Tribunal Local, no debió otorgarle pleno valor probatorio el Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 01 de Julio de 2012, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ixtapa, Chiapas, específicamente en lo que refiere al supuesto caso fortuito o fuerza mayor, porque aquella Autoridad Administrativa Electoral debía probar fehacientemente dicho acontecimiento, toda vez que los funcionarios que firman dicha acta, carecen de fe pública para convalidar hechos que no estén íntimamente relacionados con la actividad electoral, en según (Sic) lugar manifesté que la Autoridad Administrativa Local, no acredita de quien recibió dichos paquetes electorales, ni la hora de recepción, por lo que ante estas irregularidades pedí que se anularan estas casillas porque en ellas se violó los el principio de certeza y seguridad jurídica respecto al debido resguardo de estos paquetes electorales, situación que no fue tomada en cuenta (sic) el Tribunal Local y tampoco por la ahora Autoridad Responsable, diciéndome esta última que este concepto de agravio es inoperante tratando de justificar el sentido del porqué a criterio de la ahora responsable es inoperante con una exposición de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; mismo que incluso hace una errónea interpretación del mismo, el cual no me deja bien claro qué tipo de interpretación utilizo para arribar a la conclusión que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos siguientes: a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; b).- Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y c).- Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste discrepe del asentado en las actas correspondientes, respecto a esta interpretación que hace la responsable que evidentemente no fue gramatical ni en función al principio de certeza jurídica, debo mencionar que la ahora responsable exige un tercer requisito al supuesto establecido en la fracción X del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando la norma no lo exige así, este tercer requisito lo señala en el inciso c) antes mencionado y por ello considero que vulnera el principio de congruencia a la ley y exhaustividad al emitir sus consideraciones para calificar de inoperante mi concepto de agravio; asimismo la ahora responsable manifiesta que la nulidad pedida en seis casillas

no es determinante para el resultado de la votación, justificando esta consideración al decir que la entrega tardía de los paquetes electorales debe ser determinante para el resultado de la votación, este criterio sostenido por la responsable viola el principio de congruencia a la ley, porque la terminancia del que habla la ley electoral, se refiere a las causales de nulidad, no a la entrega tardía de los paquetes electorales, ahora bien si la determinancia se refiere a las causales de nulidad y si he venido diciendo ante las autoridades responsables que en seis paquetes electorales se actualizaron la causa de nulidad establecida en el artículo 468, Fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y por su parte el artículo 469, Fracción I, del mismo ordenamiento legal invocado, refiere que cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes para el resultado de la votación, podrá anularse toda la elección, entonces la ahora responsable debió considerar que al decretarse la nulidad en los seis paquetes electorales era determinante para el resultado de elección, porque en una elección extraordinaria podría surgir nuevo ganador. La responsable considero que la entrega tardía de los seis paquetes electorales estuvo justificado con el supuesto caso fortuito que hizo constar "si haberlo acreditado" la autoridad administrativa electoral, suponiendo sin conceder que así haya sucedido, la dilación en la entrega de los paquetes electorales no significa perder el control respecto a la salvaguarda de los mismos, en el caso concreto sucedido en el municipio de Ixtapa con estos seis paquetes electorales que vengo impugnando, fueron tomados en cuenta en el computo municipal de fecha 04 de Julio del año en curso, sin embargo la autoridad administrativa electoral, no justifico de quien recibió dichos paquetes electorales, ni la hora en que fueron recibidos, por lo tanto aun cuando estuviese justificado su entrega tardía, lo cierto es que se desconoce quien entrego esos paquetes electorales y cuando los hicieron llegar al Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, esto por supuesto como acertadamente lo refiere en el voto concurrente de la C. Magistrada Claudia Pastor Badilla, es causa suficiente para decretar la nulidad de las votación recibida en estas seis casillas porque en ellos se violo el principio rector de certeza y seguridad jurídica, toda vez que si las reglas del proceso, jornada electoral y en general todas las actividades de índole electoral están establecidas en un código, a decir Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, atendiendo a los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica los cuales deben prevalecer ante cualquier circunstancia, debe respetarse a cabalidad las reglas del juego en una jornada electoral y si se viola estas reglas del juego debe tener una sanción, en este caso en específico la sanción sería nulidad de estas seis casillas y nulidad de toda

la elección por representar más del 20 % de las casillas instaladas en la jornada electoral, esta situación no fue tomada en cuenta por la ahora responsable declarando inoperante este concepto de agravio pero sin expresar las razones suficientes y apegadas a derecho.

c).- También causa agravios las consideraciones emitidas por la ahora responsable al calificar de infundado el agravio vertido en contra de la Autoridad primigenia en el sentido de que no hizo la debida valoración de las pruebas que ofrecí en el juicio de origen para declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, al igual que la autoridad primigenia la ahora responsable tampoco hace el debido análisis de valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, pues es evidente que no utilizo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se advierte en la resolución que hoy impugno que únicamente se limito a describir las pruebas pero sin concatenarlas unas con otras, reconoció el valor indiciario de los testimonios y las pruebas técnicas, pero al no concatenarlas unas con otras no pudo encontrarle el valor probatorio que merecen a dichas probanzas, violando en consecuencia el principio de legalidad y objetividad en materia electoral al momento de valorar dichas pruebas.

d).- En cuanto a las consideraciones emitidas por la ahora responsables dirigidas a declarar inoperante el agravio que hice valer en contra de la Autoridad Local, respecto a no haber suplido la deficiencia de la queja al advertir suplencia ilegal de funcionarios en la casilla 632B, manifiesto que dichas consideraciones son vagas y no convencen al suscrito porque es la responsable quien reconoce esta irregularidad pero considera que no es de la entidad tal que por dicha irregularidad genere la nulidad de la votación de esta casilla, justificado su criterio al decir que no existe constancia alguna que ello hubiera interferido en la recepción normal de la votación, argumento que no convence al suscrito y para refutar lo anterior reitero que si las reglas del proceso, jornada electoral y en general todas las actividades de índole electoral están establecidas en un código, a decir Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, atendiendo a los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica los cuales deben prevalecer ante cualquier circunstancia, deben respetarse estas y si se viola dichas reglas del juego debe tener una sanción, en este caso en específico la sanción sería la nulidad porque la sustitución ilegal de funcionarios de casilla, representa una conducta que atenta contra el principio de certeza, objetividad, imparcialidad y seguridad en materia electoral, la nulidad de esta casilla es determinante porque de declararse procedente podría haber cambio de ganador.

e).- Finalmente manifiesto que causa agravio la consideración emitida por la ahora responsable encaminada

a calificar de inoperante el agravio que lo hice consistir en que la Autoridad Local, al dar por cierto el caso fortuito que hizo constar la Autoridad Administrativa Electoral, en el Acta de fecha 01 de Julio de 2012, aplico lo dispuesto por el párrafo quinto y sexto del artículo 300 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a pesar de que dicho textos (sic) legales contravienen los principios rectores en materia electoral, establecida en el artículo 116 de la Constitución General de la República, el agravio que causa al suscrito y partido político actor consiste en que la autoridad ahora responsable lo considero como un argumento novedoso y de ahí que lo califica como inoperante, contrario a esto y para refutar lo dicho por la ahora responsable manifiesto que no pude considerarse como argumento novedoso la petición de anaplicar un artículo que resulta ser inconstitucional, y que el suscrito no podía pedírsele a las autoridades responsables locales porque ellos carecen de facultad para declarar inconstitucional una disposición local, por lo que únicamente podía hacerlo una vez llegado el asunto a una instancia federal, tal como lo hice y porque así lo permite el artículo 9º, párrafo I, inciso e de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al declararlo inoperante es que motiva al suscrito a acudir a esta Sala Superior en términos del criterio sostenido por esta H. Sala Superior, en la Jurisprudencia número 10/2011, de rubro **"RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

CUARTO. Estudio de fondo. Enseguida, es menester precisar la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente ejecutoria, la Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad. Así, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, así como de dotar de plena certeza al régimen constitucional en materia electoral, los criterios de esta Sala Superior han establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹; normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral (Jurisprudencia 19/2012)³ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad está limitado al estudio de

¹ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 577 y 578.

² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32

⁴ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 570 y 571.

cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto, de ahí que las cuestiones restantes relativas a legalidad resulten inoperantes.

En el caso, se admite el recurso de reconsideración del Partido Verde Ecologista de México debido a que impugna una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz, en la que se declaró inoperante por novedoso el agravio relativo a la solicitud de inaplicar lo dispuesto en el artículo 300, párrafos quinto y sexto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior consta en el punto ocho (8) del considerando quinto de la resolución controvertida.

En este contexto, está justificado que esta Sala Superior conozca de los planteamientos de fondo de las demandas de recurso de reconsideración, siempre que estén relacionados con el estudio de constitucionalidad antes referido.

Ahora bien, de la transcripción de los agravios que refiere el partido recurrente en su escrito inicial del presente medio de impugnación, se desprende que, en síntesis, aduce lo siguiente:

- Que es indebida la calificación de infundado respecto del agravio consistente en que la determinación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder

Judicial del Estado de Chiapas adolece de falta de fundamentación y motivación al dar por hecho el caso fortuito asentado en el Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, ya que dejó de considerar que se aplicaron los párrafos quinto y sexto del artículo 300 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales solicitó fueran inaplicados al considerar que viola el principio de certeza y objetividad en materia electoral.

- Por lo que se refiere a la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos previstos en la ley respecto de las casillas 627 C1, 629 EXT1, 631 B, 631 C1, 631 C2 y 631 EXT1, considera indebida la calificación de inoperantes sus agravios, siendo que el partido recurrente manifiesta que sí expuso los argumentos necesarios para controvertir la resolución impugnada ante la sala responsable ya que refirió que no se debía entregar pleno valor probatorio al Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, ya que se debía probar fehacientemente el caso fortuito o la fuerza mayor, siendo que quienes firman el acta carecen de fe pública para convalidar hechos que no se encuentren íntimamente relacionados con la actividad electoral; asimismo, manifestó que la autoridad administrativa local no acreditó de quién recibió los paquetes electorales, ni la hora de recepción.

- Que la sala responsable consideró indebidamente que la votación en una casilla será nula si a) se hubiera entregado el paquete fuera de los plazos de la ley, b) que no exista causa justificada para ello y c) que tenga signos evidentes de alteración o que su contenido discrepe evidentemente con el asentado en las actas correspondientes; siendo que el artículo 468, fracción X del citado código comicial local no exige los supuestos mencionados en el inciso c), por lo que en su opinión se vulneró el principio de congruencia a la ley y el de exhaustividad.

- Que indebidamente la sala responsable sostuvo que la nulidad de la votación recibida en las seis casillas que fueron recibidas fuera de los plazos previstos en la ley, no es determinante para el resultado de la votación, siendo que este criterio viola en su opinión el principio de congruencia a la ley, ya que dicha determinancia se refiere a las causales de nulidad y no a la entrega tardía de los paquetes electorales; aunado a que, en su opinión, la sala responsable debía considerar que conforme con el artículo 469, fracción I, del citado ordenamiento legal, cuando se declare la existencia de motivos de nulidad en veinte por ciento de las casillas electorales del municipio o distrito podría anularse la elección, situación que considera se actualiza en el caso tomando en consideración el voto concurrente de la Magistrada Claudia Pastor Badilla a la resolución impugnada.

- Que respecto de su agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas que ofreció en el juicio de origen para decretar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, la sala responsable no utilizó las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ni concatenó las diversas probanzas aportadas.
- En cuanto a que no se suplió la deficiencia de la queja de su alegación por el que razonaba la existencia de una sustitución ilegal de funcionarios en la casilla 632 B, pues el partido recurrente considera vagos los argumentos de la sala responsable y que al acreditarse la irregularidad, la sanción tendría que ser declarar la nulidad, siendo que de declararse la nulidad de dicha casilla se podría dar el cambio de ganador.
- Que es incorrecta la calificación de inoperante por lo novedoso del agravio, relativo a que la autoridad local al dar por cierto el caso fortuito en el acta de primero de julio de dos mil doce, aplicó lo dispuesto por el párrafo quinto y sexto del artículo 300 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a pesar de que dichos textos son contrarios a los principios rectores en materia electoral, establecidos en el artículo 116 de la Constitución General de la República, siendo que la petición de inaplicación no podía realizarla a las autoridades responsables locales al carecer estas de dichas facultades.

De lo anterior se desprende que la pretensión principal de la parte recurrente consiste en la inaplicación de los párrafos quinto y sexto del artículo 300 del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por considerar que la disposición contenida en dichos párrafos es contraria a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho agravio es **infundado**.

Esto es así, porque contrario a lo sostenido por el demandante, lo dispuesto en el citado artículo 300 del referido código electoral estatal en forma alguna resulta contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los párrafos cuya inaplicación se solicita son del tenor siguiente:

“Artículo 300. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito y/o del municipio;

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y/o del municipio; y

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo Estatal.

Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los Consejos podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de este

Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El respectivo Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.”

De lo anterior se advierte que el artículo anterior se refiere a la entrega de paquetes y documentación electoral al consejo electoral correspondiente una vez clausuradas las casillas, para lo cual se establece el plazo que debe correr entre la clausura y la entrega.

En cuanto a los párrafos cuya inconstitucionalidad alega el partido recurrente, en los mismos se establece el supuesto de excepción de la entrega dentro de los plazos establecidos en el propio artículo, es decir, los supuestos en los que se actualiza una causa justificada para la entrega fuera de dicha temporalidad.

Al respecto, establece que ante los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de paquetes.

Ahora bien, el partido recurrente aduce que dicha disposición contraviene los principios rectores en materia electoral contenidos en el artículo 116 constitucional, en específico los de certeza y objetividad. En su escrito inicial del juicio de revisión constitucional, el partido recurrente adujo que los párrafos cuya inaplicación solicita permiten a las autoridades electorales locales, sea Consejo General, Distrital

o Municipal, dar por ciertas situaciones de hecho, disfrazadas de casos fortuitos o de fuerza mayor, durante el desarrollo de una jornada electoral, sin que se constriña a las autoridades a tener por acreditados los hechos atinentes.

Sin embargo, de la lectura del precepto constitucional en comento en forma alguna se advierte que el texto normativo impugnado implique contravención alguna a los principios constitucionales en la materia electoral, siendo que el artículo 116, fracción IV, constitucional remite a las constituciones y leyes locales la regulación de todo lo relativo al sistema electoral correspondiente, sin que en los mismos se establezcan reglas específicas respecto de la entrega de los paquetes electorales a las autoridades administrativas electorales una vez concluidas las actividades de la mesa directiva de casilla.

En el caso en estudio, el que la propia normativa electoral local prevea el caso fortuito o la fuerza mayor como causas justificadas para la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos previstos en la misma, tiene como finalidad atender el principio de certeza y seguridad jurídicas tanto de las autoridades, partidos y, en general, al cuerpo electoral respecto del procedimiento de entrega de los paquetes electorales al Consejo electoral correspondiente.

Ahora bien, el partido recurrente parte de la premisa errónea de que la disposición normativa cuya inaplicación solicita permite que de forma arbitraria la autoridad administrativa electoral considere que cualquier hecho constituya caso fortuito o fuerza mayor, siendo que lo único que la norma establece es el caso en que se actualiza una

causa justificada de entrega con retraso de los paquetes electorales así como la obligación de la autoridad electoral administrativa de registrar en el acta circunstancia las causas que en su caso se invoquen como justificación.

En este sentido, la disposición del código electoral local en modo alguno autoriza a la autoridad electoral a actuar de forma arbitraria, siendo que sigue sujeta a las obligaciones de fundar y motivar sus determinaciones, siendo así que con dicha disposición en modo alguno se exenta a dicha autoridad de respetar las disposiciones constitucionales y el principio de objetividad que deben regir todas sus actuaciones.

En ese orden de ideas, si el artículo cuya inaplicación se solicita no es contrario a precepto constitucional alguno y tampoco inobserva los principios y bases constitucionales rectores de todo el sistema democrático electoral, entonces es claro que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de inaplicación del recurrente.

En cuanto a los restantes motivos de agravio relacionados la falta de fundamentación y motivación en la resolución de la autoridad jurisdiccional local, la nulidad de votación recibida en casilla por haberse recibido los paquetes fuera de los plazos previstos en la norma, la determinancia y requisitos para configurar la causa de nulidad, la indebida valoración de sus pruebas y la falta de suplencia en la deficiencia de la queja, los mismos resultan **inoperantes**, ya que no pueden servir de sustento para determinar la no aplicación de un determinado precepto legal, siendo que los mismos atienden a un estudio de legalidad y no de constitucionalidad.

Esto es así, ya que como se expuso anteriormente, los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de reconsideración que versen sobre cuestiones de legalidad son inoperantes, pues la finalidad del presente medio de impugnación es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Aunado a lo anterior, los agravios en comento son planteados por el partido recurrente como consecuencia de la contravención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del artículo 300 del código electoral local, siendo que, como ya fue expuesto en la presente ejecutoria, no existe dicha contravención.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral con número SX-JRC-130/2012.

Notifíquese, por estrados al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda, **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa; **por fax**, a dichas autoridades, los puntos

resolutivos de esta ejecutoria, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartados 1 y 4, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO